



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL**

**Expediente N° 04278-2015-0**

**Demandante: José Luis Angeles Fuentes**

**Demandado: Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otros**

**Materia: Acción de Amparo**

**Resolución Número: 09**

Lima, veintidós de setiembre  
del año dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS;**

Interviniendo como Juez Superior ponente el doctor Hurtado Reyes; y,

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en la resolución N° 15 de fecha 21 de diciembre de 2015 obrante de fojas 826 a 831, en el extremo que declara Improcedente las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el demandado; y Fundada la demanda de amparo.

**SEGUNDO:** Mediante escrito de fojas 842 a 848, la entidad demandada –Universidad Nacional Mayor de San Marcos- invoca como agravios lo siguiente: **a)** Respecto a la excepción de incompetencia refiere que el demandante viene pretendiendo la realización de una determinada actuación de la administración pública (la evaluación mediante jurado Ad Hoc del curso de la asignatura de práctica estomatológica comunitaria II) en virtud de actos administrativos del Consejo de Facultad, lo cual no tiene conexión directa con los derechos constitucionalmente protegidos, por lo que la pretensión es de configuración legal y no constitucional; **b)** Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa alega que si bien el actor interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 0241-FO-D-2015, también lo es que no ha sido resuelto por la administración, así como tampoco habría realizado un reclamo previo ante la propia dependencia administrativa; y, **c)** Respecto al asunto materia de litis sostiene que según el silabo de la Facultad de Odontología, el curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II, es una asignatura de naturaleza práctica que pertenece al área profesional especializada; asimismo, según el numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento General de Matrícula de la UNMSM se señala que *“no podrán ser considerados para*

la evaluación mediante la modalidad de jurado *Ad Hoc*, los cursos que requieren habilidades o destrezas, sólo son evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera...”; del mismo modo, señala que el Consejo de Facultad pudo tener competencia para decidir sobre el tema en cuestión, pero no para acordar evaluar un curso evidentemente de práctica mediante jurado *Ad Hoc*, contraviniendo de esta manera el Reglamento General de Matrícula.

**TERCERO:** Por el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo que señala *tantum devolutum quantum appellatum*.

**CUARTO:** Absolviendo el agravio descrito en el apartado a) sobre la excepción de incompetencia, corresponde señalar que el actor solicita que se le disponga a una evaluación por el jurado ad hoc del curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II (PEC II) en cumplimiento del acuerdo de Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de fecha 09 de enero de 2015, manifiesta que se ha violado sus derechos a la educación, igualdad ante la ley y desarrollo profesional

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona (...)*”. Asimismo, los incisos 1 y 17 del artículo 37° del Código acotado prescriben que “*El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; (...)* 17) *A la educación (...)*”.

**QUINTO:** En el presente caso teniendo en cuenta la finalidad de los procesos constitucionales y que el actor manifiesta que la universidad emplazada ha vulnerado su derecho a la educación y a la igualdad ante la ley al habersele impedido ser evaluado por jurado ad hoc, pese a que fue ordenado por el Consejo de la Facultad de Odontología; entonces, corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia en atención a que lo que se cuestiona es un presunto accionar lesivo en perjuicio de los derechos fundamentales; por consiguiente, corresponde que la demanda sea tramitada a través del presente proceso

de amparo, resultando ser la vía idónea. En consecuencia, si el demandante postuló el presente proceso de amparo para proteger los derechos fundamentales supuestamente afectados, entonces, corresponde este a la competencia del juez constitucional.

**SEXTO:** En relación al agravio descrito en el apartado b) sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, éste Colegido concuerda con el A quo al considerar que es de aplicación la excepción prevista en el artículo 46° inciso 3 del Código Procesal Constitucional que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el actor, toda vez que lo vertido en la presente demanda no se encuentra regulado para una vía previa; por lo que, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. Además, en todo caso no es exigible el agotamiento de aquella pues, hacerlo podría convertir la agresión en irreparable, teniendo en cuenta que el actor sólo tiene pendiente una asignatura (materia de cuestionamiento) para concluir sus estudios en la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y la lentitud del procedimiento implicaría perjuicio a su desarrollo profesional. Por lo cual, este extremo igualmente debe confirmarse.

**SÉTIMO:** Respecto a la cuestión de fondo, previamente corresponde señalar que la demanda tiene como pretensión que el emplazado cumpla con acatar el Acuerdo de Consejo de Facultad de Odontología de la UNMSM en relación a la autorización del jurado Ad Hoc del curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II (PEC II); y en consecuencia, se ordene disponer dicha evaluación mediante la modalidad en referencia y con ello, iniciar el internado hospitalario.

**OCTAVO:** Según el análisis del acervo documentario adjuntado en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. El demandante al cursar estudios universitarios en el décimo ciclo de la Facultad de Estomatología de la UNMSM fue desaprobado únicamente de la asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II (PEC II)<sup>1</sup> a cargo de la docente Lita Ortiz Fernández.
2. Tal situación conllevó a que, **con fecha 05 de diciembre de 2014**, el actor presente una denuncia contra la docente Lita Ortiz Fernández por la nota desaprobatoria -10- al ser una evaluación injusta y subjetiva.

---

<sup>1</sup> Conforme se aprecia del Historial Académico del actor obrante de fojas 78 a 80.

3. Es así que el 15 de diciembre de 2014 la Dirección de EAP y su comité asesor<sup>2</sup>, resuelven que la asignatura cuestionada tenía criterios de evaluación subjetivos; por lo que, se conformó una Comisión Mediadora para reconsiderar la nota; siendo enviado el caso al Consejo de Facultad.

4. Con fecha **09 de enero de 2015** el Consejo de Facultad<sup>3</sup> resuelve por mayoría de votos, otorgar autorización al Director de la Escuela Académico Profesional para formular jurado Ad Hoc para la asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II.

5. Sin embargo, pese a lo resuelto por el Consejo de Facultad, la Escuela Académico Profesional de la Facultad de Odontología mediante Oficio N° 039/FO-EAPO/2015<sup>4</sup> de fecha 23 de enero de 2015 expresó lo siguiente: *“Que la asignatura de PRÁCTICA ESTOMATOLOGICA COMUNITARIA II, siendo de naturaleza práctica, que pertenece al área Profesional Especializada, no puede ser considerado para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ab Hoc”*

6. En virtud a ello, la Decana de la Facultad de Odontología a través del **Oficio N° 0087-FO-D-2015 de fecha 27 de enero de 2015**<sup>5</sup> informa lo siguiente: *“(…) según el ‘Reglamento General de Matrícula de UNMSM, establece claramente en su anexo 01 sobre Jurado Ad Hoc Inc.03 No podrán ser considerados para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ad Hoc, los cursos que requieren habilidades o destrezas, solo evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera...’ Siendo la asignatura materia de evaluación DE NATURALEZA PRÁCTICA, en todo su desarrollo y que pertenece al área profesional especializada no puede ser considerado para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ad Hoc.”*

**NOVENO:** De la revisión del **Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 09 de enero de 2015** que otorgó autorización al Director de la Escuela Académico Profesional para formular jurado Ad Hoc para la asignatura de Práctica Estomatológica Comunitaria II, se aprecia –entre las opiniones mas resaltantes- lo siguiente: i) El Mg. Huapaya refirió *“cuando ha habido un alumno que necesita un jurado ad hoc se le ha dado sin mayor dificultad, no veo ahora por qué no se le puede plantear un jurado ab hoc al alumno”*; ii) El Mg. Díaz manifestó *“...solicitar jurado, esto sería lo más práctico para poder resolver el tema, ya que si tomamos en cuenta que el curso de práctica estomatológica comunitaria no va generar un vacío cognitivo para culminar con el período de formación del alumno ya que va a una práctica hospitalaria (...) el alumno está próximo, en realidad este es el único curso que el impediría ir al internado hospitalario y estamos con el tiempo*

---

<sup>2</sup> Según el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad realizado el 15 de diciembre de 2014, obrante de fojas 117 a 133.

<sup>3</sup> Véase el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad obrante de fojas 95 a 116.

<sup>4</sup> Ver a fojas 84.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 83.

*también ya crítico (...)*; iii) El Mg Paredes señaló “...es el Consejo de Facultad una instancia superior a todos los órganos de línea, sea posgrado y sea Escuela...”; asimismo, al momento de emitirse los votos respectivos el Mg Paredes (con el cargo de Director de la Escuela de la Académica Profesional) señala “*si el Consejo de Facultad autoriza, nosotros cumplimos, si no lo autoriza, también cumpliremos*”, igualmente el Mg. Velásquez indica “*lo que faltaría es la venia del Consejo de Facultad y eso es lo que está pidiendo el Director de la Escuela*”.

**DÉCIMO:** Ahora bien, de la revisión al Reglamento de Matricula de la universidad emplazada contenida en la **resolución rectoral N° 00467-R-12<sup>6</sup> de fecha 25 de enero de 2012** –punto 3 del Anexo 01- se advierte lo siguiente: “No podrán ser considerados para la evaluación mediante la modalidad de Jurado Ab-Hoc, los cursos que requieren habilidades o destrezas, solo evaluables en procesos prácticos para el ejercicio de la carrera. Las Escuelas Académico Profesionales de cada Facultad, previa aprobación del Comité Asesor, señalarán los cursos de los planes de estudios que no podrán ser evaluados, mediante esta modalidad y rectificadas mediante resolución de decanato.” (subrayado nuestro).

Tal como puede verse la disposición normativa citada no discrimina y/o identifica los cursos que requieren habilidades y destrezas; lo que conlleva sin embargo, posteriormente a través de la **resolución de decanato N° 0066-FO-D-2015<sup>7</sup> de fecha 04 de marzo de 2015** se aprueba la relación de asignaturas que proceden para jurado Ad Hoc apreciándose entre ellos “*Práctica Estomatológica Comunitaria II*”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta ello, para el caso concreto no corresponde la aplicación de la resolución de decanato N° 0066-FO-D-2015 al haber sido emitida con fecha posterior a los hechos suscitados por el actor; en tal sentido, corresponde observar si lo resuelto por la Decana de la Facultad de Odontología resulta irrazonable y vulneratorio a los derechos fundamentales mencionados por el actor.

Revisada el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 09 de enero de 2015 se aprecia que el órgano de gobierno de la facultad en virtud de sus atribuciones evaluó el caso del actor sin soslayar lo establecido en el Reglamento General de Matrícula de la universidad emplazada, así vemos que el Mg. Cornejo expresó “*otra modalidad de evaluación sin dañar nada porque es una evaluación es el Jurado ad hoc, ad hoc significa para ese caso específico de acuerdo a la situación, eso es para la República del Perú y es para todas las asignaturas porque sino no habría un*

---

<sup>6</sup> Véase de fojas 414 a 422.

<sup>7</sup> Ver de fojas 378 a 381.

*jurado ad hoc para cirugía buco maxilo facial, que es una asignatura eminentemente quirúrgica y la que nos da la denominación de nuestro título, el jurado ad hoc es un jurado que es pertinente para eso y eso no quiere decir que va a aprobar, puede ser que el jurado ad hoc lo desapruebe, es una modalidad de evaluación...*”, lo señalado se encuentra acreditado con la Resolución de Decanato N° 0523-FO-D-2014 que designó el jurado ad hoc del curso cirugía buco maxilo facial VI.

En ese sentido, resulta claro e indiscutible que el criterio adoptado por el Consejo de Facultad para autorizar el Jurado Ad Hoc, cuya atribución es concedida por la Ley Universitaria<sup>8</sup> –Ley N° 30220-, correspondía ser cumplida por el Decano de la Facultad de Odontología al ser éste una autoridad de menor jerarquía<sup>9</sup>, es decir que lo acordado por el Consejo de Facultad no puede ser cuestionada ni criticada por órganos de inferior jerarquía; más aún si el Estatuto de la Universidad UNMSM en su artículo 100° establece cuáles son las atribuciones del Decano siendo –entre ellas- *“cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad”*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A mayor abundamiento tenemos que se aprecia que mediante Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 27 de febrero de 2015<sup>10</sup> se ratificó en la autorización de jurado Ad Hoc del curso de Práctica Estomatológica Comunitaria II al Director de la EAP; tal es así que entre los argumentos señalados se aprecia que el Mg. Díaz expresó *“cuando hemos nombrado Jurado Ad Hoc para distintos cursos durante este proceso estamos viendo el reglamento la designación del Jurado Ad Hoc propio para la facultad...lo que basamos en el Reglamento General de Matricula, no tenemos un reglamento de la Escuela rectificado mediante R.D., no se ha hecho, no hay un reglamento para nombrar jurado Ad Hoc específicamente emitido por la Escuela.”*, igualmente el Mg. Paredes manifestó *“...nosotros estaremos actuando como órgano de línea porque es el Consejo de Facultad la máxima instancia...estamos en una situación democrática, hay votos, hay decisiones, hay acuerdos, entonces creo que en esa instancia la Escuela es un órgano de línea que básicamente hace cumplir el mandato de la normatividad.”*

---

<sup>8</sup> **Artículo 67°:** *“El Consejo de Facultad El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley. (...) 67.2 Las atribuciones del Consejo de Facultad son: (...) 67.2.4 Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia.”*

<sup>9</sup> **Artículo 55°** de la Ley N° 30220 –Ley Universitaria- sobre Gobierno de la universidad. *“El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:*

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Rector.

**55.4 Los Consejos de Facultad.**

55.5 Los Decanos.”

<sup>10</sup> Véase de fojas 362 s 374.

**DÉCIMO TERCERO:** Ante lo expuesto, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado por el actor pues, la entidad demandada viene denegándole la designación de un jurado Ad Hoc, aún cuando el Consejo de Facultad autorizó dicha realización, causándole afectación de su derecho a la educación pues, con el actuar de la emplazada impide que hasta la fecha el actor no concluya sus estudios universitarios y que además se encuentre imposibilitada de realizar el internado hospitalario, teniendo en cuenta que son sorteadas las plazas; por lo que el incumplimiento renuente de la emplazada no permite continuar con el desarrollo de su formación profesional del actor afectando los derechos fundamentales invocados en la demanda concretamente su derecho a la educación; así también, existe afectación al derecho a la igualdad ante la ley pues, en casos similares al presente se realizó la evaluación de los estudiantes universitarios con la modalidad de jurado Ad Hoc, tal como lo ha indicado el Consejo de Facultad.

Por consiguiente, los agravios invocados por la parte apelante deben ser desestimados al no enervar los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado impartiendo justicia en nombre del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 138° de la Constitución ha decidido:

**CONFIRMAR** la sentencia recaída en la resolución N° 15 de fecha 21 de diciembre de 2015 obrante de fojas 826 a 831, en el extremo que declara Improcedente las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el demandado; y Fundada la demanda de amparo. **DISPUSIERON** la notificación a las partes; y la devolución de los actuados al Juzgado de Origen conforme a lo preceptuado en el artículo 383° del Código Procesal Civil. En los seguidos por José Luis Ángeles Fuentes contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otros sobre Acción de Amparo.-  
SS.

VALCARCEL SALDAÑA

HURTADO REYES